Al responder citar: **S-CO-SM-UGJM-2026-34944**
Destinatario: CARLOS CESAR PARRA AVILA
Fecha: 05/10/2026 02:01 pm **Folios:** 1
Tipo: Comunicaciones Externas **Anexos:**
Dependencia: UNIDAD DE GESTIÓN JURIDICA PARA LA MOVILIDAD
GED

S-CO-SM-UGJM-2026-34944

Manizales, día **05** del mes de **octubre** del año **2026**

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

LA JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la **Ley 1437** de **2011, Ley 769** de **2002**, **Ley 1383** de **2010**, **Resolución 3027** de **2010** y el **Decreto 029** del **18** de **enero** de **2021** (modificado por el Decreto 0246 del 07 de junio de 2022), "*Por el cual se modifica la planta de cargos de la administración municipal y se dictan otras disposiciones*", expide el presente aviso:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN 0107 de fecha del día **14** del mes de **septiembre** del año **2026** ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 303-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 303-2025".***

SUJETO A NOTIFICAR: CARLOS CESAR PARRA VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.**4.472.162**.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: MARIA NUBIA SANCHEZ HERNANDEZ

CARGO: JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

FUNDAMENTOS DEL AVISO: Ante la imposibilidad de efectuar notificación personal de la **Resolución 0107** proferida el día **14** del mes de **septiembre** del año **2026**, misma que resolvió en segunda instancia investigación administrativa por presunta vulneración a la normatividad de tránsito en razón a orden de comparendo No. **17001000-0000-4998-6143,** se publica el presente aviso por un término de **cinco** (5) **días hábiles,** contados a partir del día **05** del mes de **octubre** del año avante en lugar de acceso público de la Secretaría De Movilidad De Manizales y en la página web de la Alcaldía de Manizales, con el fin de notificarse por aviso el acto administrativo en relación y/o previamente aludido. Lo inmediatamente anterior soportándose en el artículo **69** de la **Ley 1437** de **2011**.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos **134** y **142** del **CNT**, contra el acto administrativo no procede recurso alguno

FECHA DE DES FIJACIÓN: 09 del mes de **octubre** del año **2026,** finalizado el día.

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución **0107-2026** y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA NUBIA SANCHEZ HERNANDEZ
Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica
Secretaría de Movilidad

Proyectó: Jhonatan F. Zamora Murillo – Profesional Universitario (UGJ)

RESOLUCIÓN No 0107 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 303-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 303-2025"

LA JEFE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la **Ley 1437** de **2011, Ley 769** de **2002**, Ley **1383** de **2010**, **Resolución 3027** de **2010** y el **Decreto 029** del **18** de **enero** de **2021** (modificado por el Decreto 0246 del 07 de junio de 2022), "*Por el cual se modifica la planta de cargos de la administración municipal y se dictan otras disposiciones*", procede a decidir sobre la interposición de un recurso de apelación contra la resolución **303-2025** dentro del expediente administrativo **303-2025**, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El día **28** del mes de **agosto** del año **2025**, el agente de tránsito **HECTOR ALONSO PINILLA LONDOÑO**, adscrito a esta secretaría e identificado con placa institucional No. **AT79,** realizó e impuso orden de comparendo No. **17001000-0000-4998-6143** al señor **CARLOS CESAR PARRA VILLA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.472.162,** imputándole la comisión de la infracción establecida en el código No. **D17** de la Resolución **3027** de **2010**, que determina:

> "**D**. *Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:"*
>
> *"**D.17.** Cuando se detecte o advierta una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores"*

Que el día **29** del mes de **agosto** del año **2025**, compareció ante el Consorcio de Movilidad Digital Manizales, él presunto contraventor, con el fin de notificarse en estrados del inicio de la actuación contravencional relacionada en la orden de comparendo referida, asignándole esta dependencia fecha de audiencia pública ante la **Inspección Segunda de Tránsito y Transporte**, para el día **01** del mes de **septiembre** de la misma anualidad a las **10:00** horas, diligencia en la cual se recepcionarían sus argumentos de defensa.

Seguidamente para la fecha y hora de diligencia pública, se presentó el investigado ante la **Inspección Segunda de Tránsito y Transporte**, bajo conocimiento del artículo **138** de la **Ley 769** de **2002**, optando por representarse a sí mismo allí, por ende, se aperturó declaración libre y espontánea, sin apremio del juramento, con el fin de ser escuchados los descargos y explicaciones tal como obra en el expediente, además de brindársele por parte del despacho el momento procesal oportuno de requerírsele pruebas conducentes que se estimaran pertinentes por parte de la defensa, para posteriormente ser decretadas y valoradas por la funcionaria conocedora de la primera instancia, como a su vez si es del

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

caso decretarse de oficio material probatorio útil, como lo determina el inciso segundo del artículo **24** de la **Ley 1383** de **2010**.

> "***ARTÍCULO 138. COMPARECENCIA.*** *El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias."*

> "***ARTÍCULO 24.*** *El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*
>
> *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles…"*

Que el día **14** del mes de **octubre** del año **2025**, habiéndose agotado el procedimiento contravencional en primera instancia, se profirió fallo a través de resolución No. **303-2025**, declarando contraventor al señor **CARLOS CESAR PARRA VILLA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.472.162,** imponiéndole una sanción pecuniaria de **104,56 UVB,** correspondiente al monto establecido en la normatividad aplicable al caso concreto, traída ya a contexto precedentemente.

Una vez notificado el acto administrativo aludido, es decir, el día **14** del mes de **octubre** del año **2025,** él implicado, interpuso y sustentó recurso procedente de ley, es decir, de apelación de conformidad con los artículos **134** y **142** del **CNTT**.

> "***ARTÍCULO 142. RECURSOS.*** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*
>
> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
>
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera…"*

En consecuencia, el recurso de apelación obedece a:

RESOLUCIÓN No 0107 - DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 303-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 303-2025"

"Yo estaba confiado en que debía traer el documento el día de hoy y por eso lo traje en esta oportunidad anexando inspección preventiva No. PR15008 del 01 de octubre de 2025"

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

De acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo **134** del **Código Nacional de Tránsito Terrestre**, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

> *"**ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."*

PRUEBAS

Téngase como pruebas hasta donde la ley lo permita las que obran dentro del expediente.

El artículo **162** del **Código Nacional de Tránsito Terrestre**, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios probatorios decretados de oficio y a petición de parte en la presente investigación contravencional administrativa, ello conforme al artículo **169** del **Código General del Proceso.**

> *"**ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y ~~Código de Procedimiento Civil~~, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.*
>
> *"**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

> *Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*"

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar y otorgar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Esto a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos.

Consecuente de lo inmediatamente anterior, téngase como prueba documental de conformidad con el artículo **243** del **Código General del Proceso**, la siguiente:

- Formato de inspección preventiva, expedido por el Centro Diagnostico Automotor **DEL NORTE DE CALDAS**, el día **01** del mes de **octubre** del año **2025**, respecto del vehículo automotor distinguido con placas **JTE353.**

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la Constitución Política Colombiana, consagra en el artículo **4**, título I "*de los principios fundamentales",* el deber*:*

> *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*

En concordancia con lo anterior, el artículo **6** señala:

> *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes…"*

Así mismo el artículo **24**, establece:

> *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanec er y residenciarse en Colombia."*

RESOLUCIÓN No 0107 - DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 303-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 303-2025"

Bajo estos preceptos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo **29** de nuestra carta política, que dispone:

> ***"ARTICULO 29****. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **C633** de **2014,** ha establecido con conexión al debido proceso, lo siguiente:

> *"Derecho al Debido Proceso-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No 0107 - DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 303-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 303-2025"

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. Ley 1383 de 2010.

El congreso de la república, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral **2** del artículo **150** de la **Constitución Política de Colombia**, expidió la **Ley 769** de **2002** *"Código Nacional De Tránsito Terrestre"*, inicialmente este en su artículo **1** establece:

> *"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Así mismo, en los artículos **3** (modificado por el artículo **2** de la **Ley 1383** de **2010**) y **6** de la **Ley 769** de **2002**, se determina quienes tienen la calidad de autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

> *"**Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo.** Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."(Mayúscula y negrilla fuera de texto)*

Establece el artículo **55** del **CNT;**

> *"**Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

A su vez la sentencia de tutela **1040** del año **2002**, precisa;

> *"**Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-1040-02:** El Código Nacional de Transporte Terrestre, sea el que tuvo vigencia hasta el pasado 6 de noviembre de 2002 y el que entró a regir, establecen como normas de tránsito, comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, sea conductor o peatón, conocer y cumplir con las normas de tránsito*

que le sean aplicables, y obedecer igualmente las indicaciones que las Autoridades de Tránsito le dispensen (Artículos 109 del anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre y 55 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Nuevo Código de Tránsito). Es evidente que el respeto de estas pautas mínimas, trae como consecuencia un comportamiento ejemplar."

ESTUDIO CASO CONCRETO

Para dar claridad al asunto que se estudia, esta oficina estima necesario transcribir algunos artículos de la **Ley 769** de **2002** (modificada por la **Ley 1383** de **2010**) que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunos pronunciamientos que permitan dar solución al conflicto planteado:

El comparendo se encuentra definido en el artículo **2** del **Código Nacional de Tránsito**, cómo: "***Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."***

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al (la) presunto (a) infractor (a) para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Ahora bien, cuando se infringe una norma de tránsito, el operario competente debe seguir el procedimiento instaurado en el artículo **135** del **C.N.T.T.** (modificado por la **Ley 1383** de **2010**), el cual se caracteriza por su carácter verbal, siendo adelantado posteriormente bajo la modalidad de audiencia pública, donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **139** del mismo estatuto.

Mencionadas normas establecen:

*"**Artículo 135. Procedimiento. Modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

***Parágrafo 1º.** La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta."*

*"**ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

Añade el capítulo **IV** de la **Ley 769** de **2002**, Actuación en Caso de Imposición de Comparendo, artículo **136,** Reducción de la Multa. Modificado por el artículo **24** de la **Ley 1383** de **2010**, y modificado en igual forma por el artículo **205** del **Decreto 0019** de **2012.**

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa:

RESOLUCIÓN No 0107 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 303-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 303-2025"

1. *<Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

2. *Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.*

   3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

   Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

   Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

   En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley…"

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No 0107 -- DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 303-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 303-2025"

CONSIDERACIONES

Que al apreciar y analizar de manera íntegra la orden de comparendo No. **17001000-0000-4998-6143**, la misma cumple con los postulados descritos en la **Resolución 3027** de **2010**.

El despacho procede a evaluar entonces lo que reposa en el expediente, frente a la orden de comparendo No. **17001000-0000-4998-6143,** en ese orden de ideas se realizan las siguientes consideraciones:

Teniendo como cimiento lo anteriormente descrito y valorando sigilosamente la prueba documental concerniente a formato de inspección preventiva, expedido por el Centro Diagnostico Automotor **DEL NORTE DE CALDAS**, el día **01** del mes de **octubre** del año **2025**, respecto del vehículo automotor distinguido con placas **JTE353,** misma que fue incorporada en el recurso de alzada por parte del interesado y obrante en el expediente administrativo a folio dieciocho y diecinueve (18 y 19), esta falladora de segunda instancia le da pleno valor probatorio a lo siguiente, soportándose en el artículo **176** del **Código General del Proceso,** no sin antes traer a contexto el artículo **50** de la **Ley 769** de **2002**, mismo que fue modificado por el artículo **10** de la **Ley 1383** de **2010** y el artículo **122** de la **Ley 769** de **2002**, modificado posteriormente por el artículo **20** de la **Ley 1383** de **2010**.

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

> *"**ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD.** Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad."*

> ***Artículo 20:** Las sanciones por infracciones del presente código son:*
>
> 1. *Amonestación.*
> 2. *Multa.*
> 3. *Retención Preventiva de la licencia de conducción.*
> 4. *Suspensión de la Licencia de Conducción.*
> 5. *Suspensión o cancelación del permiso o - registro.*
> 6. *Inmovilización del vehículo.*
> 7. *Retención preventiva del vehículo.*
> 8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

RESOLUCIÓN No 0107 - DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 303-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 303-2025"

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

***Parágrafo 1°.** Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:*

1. *Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.*
2. *Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.*
3. *Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.*
4. *Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.*

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

RESOLUCIÓN No 0107 - DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 303-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 303-2025"

> *Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello a la autoridad de tránsito competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.*
>
> ***Parágrafo 2°.** Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.*

En razón a lo aquí esbozado, observa esta ad qua de manera palmaria e inequívoca conforme a la prueba documental aludida, varios aspectos:

Que el vehículo tipo campero de servicio público distinguido con placa **JTE353,** inmerso en la orden de comparendo objeto de investigación**,** se trata de un automotor que no ha sido alterado en su parte técnica o mecánica.

Que la falla observada por él operario de tránsito, fue subsanada por el recurrente, sin embargo, **NO** dentro del término estipulado en la normatividad aplicable al caso concreto, toda vez que la fecha de la infracción obedece al día **28** del mes de **agosto** del año **2025** y de manera negligente hasta el día **01** del mes de **octubre** del año **2025** acudió al Centro Diagnostico Automotor **DEL NORTE DE CALDAS**, para realizar la inspección técnica de gases del rodante, es decir, dicha acción superó los quince días, que dispone como plazo el artículo **122** de la **Ley 769** de **2002**, modificado posteriormente por el artículo **20** de la **Ley 1383** de **2010,** situación entonces que hace acreedor al señor **CARLOS CESAR PARRA VILLA** de la multa pecuniaria establecida en el literal **D** de la **Resolución 3027** de **2010,** máxime cuando este último no acredita que su acción fue a causa y efecto de fuerza mayor o caso fortuito.

Es así que es pertinente traer a colación un principio en derecho conocido como "*Ignorantia juris non excusat*", mismo que establece que la ignorancia de una norma no libera al sujeto de las consecuencias de infringirla.

Se destaca en materia de pruebas, que si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico es amplio al indicar que sirven como medios de prueba todos aquellos que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte del investigado (a) solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No 0107 - DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 303-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 303-2025"

Para complementar lo anteriormente enunciado me permito transcribir doctrina por parte del Dr, Jairo Parra Quijano, en su libro manual derecho probatorio decima sexta edición principio de autorresponsabilidad, donde enseña que: *"A las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad corno las partes; de tal manera que si éstas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interrogaron al testigo sobre hechos que solo ellos saben que les hubiera permitido sacar avante el proceso en su favor), sufren las consecuencias".*

Justamente, la finalidad de la prueba es la de verificar los hechos materia de debate en el proceso para demostrar o no su acontecimiento, de manera que el juez o funcionario encargados de adelantar una actuación, pueda tomar la decisión más ajustada al derecho sustancial y procesal regulador de la situación.

A través de las pruebas el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten y obren en el plenario; sobre ellas descansa un pronunciamiento.

De otra parte, se tiene que el artículo **164** del **C.G.P**, determina, que *"**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**..."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, **La Jefe De La Unidad De Gestión Jurídica De La Secretaría De Movilidad Del Municipio De Manizales**, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en cada una de sus partes la resolución No. **303-2025** proferida el día **14** del mes de **octubre** del año **2025**, por la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **CARLOS CESAR PARRA VILLA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.472.162**, por haber infringido lo dispuesto en el código No. **D17** de la Resolución **3027** de **2010**. Orden de comparendo No. **17001000-0000-4998-6143** del día **28** del mes de **agosto** del año **2025.**

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese vía correo electrónico al señor **CARLOS CESAR PARRA VILLA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.472.162,** conforme al artículo **56** y **67** de la **Ley 1437** de **2011.**

RESOLUCIÓN No 0107 - - DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 303-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 303-2025"

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 14 días del mes de septiembre de 2026.

MARIA NUBIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica
Secretaría de Movilidad

Proyectó: Jhonatan F. Zamora Murillo – Profesional Universitario Unidad De Gestión Jurídica - SMM

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES